PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE AQUILA, ESTADO DE MICHOACÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Escrito de Eduardo León Rodríguez, quien se ostenta como Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. **Anexos**: **a)** Copia certificada del nombramiento expedido el quince de octubre de dos mil quince, por el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, a favor de Eduardo León Rodríguez, que lo acredita como Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado; **b)** Copia certificada de la escritura pública número tres mil ciento setenta y dos (3172) emitido por el Notario Público Número 171 de Morelia, Michoacán, por la que el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, en representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, otorga en favor de Eduardo León Rodríguez, entre otras personas, diversos poderes; **c)** Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, correspondiente al treinta de enero de dos mil quince, en el cual consta el Acuerdo mediante el cual se da a conocer el cálculo, distribución y monto estimado del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal del año 2015"; **d)** Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, correspondiente al dieciocho de mayo de dos mil quince, en el cual consta el "Acuerdo por el que se modifica el similar mediante el cual se da a conocer el cálculo, distribución y monto estimado del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal del año 2015"; **e)** Oficio DGJ/DC/5394/2017 del Jefe de Departamento de Asuntos Penales y Amparos de la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Michoacán de Ocampo, con sello de recibido de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de la entidad, que contiene información relativa a los recursos públicos destinados y entregados al Municipio de Aquila, Estado de Michoacán, y **f)** Copia simple del oficio SFA/MDOF/DTM-219/2017 del Director de Operación Financiera del Gobierno de Michoacán de Ocampo, que contiene información relativa a los recursos públicos destinados y entregados al Municipio de Aquila, Estado de Michoacán.	**54867**

Documentales depositadas el ocho de noviembre del año en curso en la oficina de correos de la localidad y recibidas el diecisiete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, a quien se

tiene por presentado con la personalidad que ostenta[1], dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8[2], 10, fracción II[3], 11, párrafos primero y segundo[4], 26[5], 31[6] y 32, párrafo primero[7], de la Ley

---

[1]De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, 2, 4, fracción II, 6, fracción IV, y 11, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen lo siguiente:
Artículo 18 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes:
(...)
XI. Representar jurídicamente al Gobernador del Estado por sí, o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, la cual contará con las atribuciones legales que se establecen en el Decreto de creación correspondiente; (...)
Artículo 2 Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo. Al frente de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, habrá un Consejero Jurídico, quien se auxiliará del personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus atribuciones.
Artículo 4. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Consejería contará con las Unidades Administrativas siguientes:
(...)
II. Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales;
Artículo 6. Al Consejero Jurídico le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:
(...)
IV. Representar al Gobernador en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter;
Artículo 11. Al titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:
(...)
VI. Representar al Poder Ejecutivo del Estado en los juicios de amparo, civiles, mercantiles, familiares y demás procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que éste sea parte (...)

[2]**Artículo 8 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

[3]**Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

[4]**Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

[5]**Artículo 26**. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.
Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305[8] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1[9] de la citada normativa.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 35[10] de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Ejecutivo Morelos **dando cumplimiento al requerimiento** formulado mediante proveído de doce de septiembre del año en curso, al exhibir copia certificada de las documentales relacionadas con el acto impugnado.

En cuanto a la petición de la referida autoridad para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I[11], y 16, párrafo segundo[12], de la

---

[6] **Artículo 31**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

[7] **Artículo 32**. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

[8] **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[9] **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[10] **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

[11] **Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley

Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la autoridad peticionaria para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a la referida autoridad demandada la oportunidad de defensa.

Se apercibe a dicha autoridad, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad demandada solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 278[13] del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, córrase traslado al municipio actor y a la Procuraduría General de la República, con copias del escrito de contestación de demanda, presentado por el Poder Ejecutivo de Michoacán, en la inteligencia que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias

---

determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

[12]**Artículo 16**. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[13]**Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación[14].

Finalmente, con fundamento en el artículo 29[15] de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las nueve horas del veintidós de enero de dos mil dieciocho** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina de referencia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **257/2017**, promovida por el Municipio de Aquila, Estado de Michoacán. Conste.
SMJL. 4

---

[14] Ubicada en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta ciudad.

[15] **Artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.